

ESTADO LIBRE ASOCIAD DE PUERTO RICO
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL DE ARECIBO
PANEL XI

SUCESIÓN DE
MODESTO ESPINOZA

RECURRIDA

V.

CENTRO DE
RECAUDACIÓN DE
INGRESOS
MUNICIPALES

PETICIONARIA

KLCE20150369

CERTIORARI
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
Arecibo

Caso Núm.
C AC2013-0404

Panel integrado por su presidente, el Juez González Vargas, la Juez Vicenty Nazario y el Juez Candelaria Rosa¹.

González Vargas, Juez Ponente.

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de marzo de 2015.

El 25 de marzo de 2015, el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM) presentó ante este Tribunal un escrito de *certiorari*. Básicamente cuestiona la denegatoria del Tribunal de Primera Instancia de Arecibo (TPI) de dictar sentencia sumaria a su favor. En igual fecha, el CRIM interpuso ante este Tribunal una moción en auxilio de jurisdicción en la que solicitó la paralización de los procedimientos ante el foro de instancia.

¹ En sustitución de la Juez Cintrón Cintrón. Véase, Orden Administrativa núm. TA- 2015-064.

Adelantamos que luego de examinar el recurso de *certiorari* y su razón de pedir, determinamos denegar el auto.

I

El 11 de febrero de 2013, la sucesión de Modesto Espinosa Rivera y la Sucesión de Celia Espinosa Rivera presentaron una demanda en contra del CRIM y una compañía de seguros sin nombrar. El 18 de febrero de 2014 interpusieron una demanda enmendada. Alegaron que para el 2002, el señor Modesto Espinosa Rivera expidió una serie de cheques a nombre del CRIM con el fin de cumplir con el pago de las contribuciones territoriales de su propiedad. Según los demandantes, los cheques totalizaban \$26,403.10. Indicaron que los pagos se hicieron a la agencia por medio de su empleado, el señor José L. Rivera Martínez. Alegaron que este último malversó los fondos y fue acusado ante el TPI de Arecibo por infracciones a varios artículos del Código Penal. A renglón seguido le imputaron responsabilidad al CRIM y su compañía de seguros por los dineros malversados. Por último, los demandantes indicaron que para obtener unas certificaciones tuvieron que desembolsar la suma de \$6,792.10, por lo que solicitaron, además, el reintegro de esta cantidad. En su súplica los demandantes solicitaron al TPI que condenara al CRIM a satisfacerle las cuantías antes mencionadas, las que ascendían a \$33,195.20, más las costas, gastos y honorarios de abogado.

En su contestación, el CRIM admitió algunos hechos y negó varios. Negó que el señor Rivera Martínez tuviera entre sus deberes como

empleado del CRIM el de cobrar las deudas o la labor de aceptar pagos de contribuyentes, como tampoco tenía entre sus deberes el manejo de efectivo o de cheques. Alegó afirmativamente que los delitos cometidos por el señor Rivera Martínez en nada beneficiaron al CRIM y que fue destituido por tales hechos y otros adicionales relacionados con otros contribuyentes. También el CRIM alegó que los actos del señor Rivera Martínez fueron intencionales y no generaban responsabilidad alguna por parte de la agencia.

En enero de 2015, el CRIM sometió una solicitud de sentencia sumaria. Detalló los hechos que a su entender no estaban en controversia y que giraban en torno a las funciones del señor Rivera Martínez y las investigaciones realizadas referentes a su conducta criminal y su efecto último en relación con la agencia. El CRIM resaltó que la conducta del señor Rivera Martínez fue intencional y la agencia no estaba obligada a responder por ellas, además de que el dinero ilegalmente apropiado nunca ingresó a las arcas de la agencia. La solicitud de sentencia sumaria centraba su argumento en que el CRIM estaba exento de responsabilidad por los actos intencionales del señor Rivera Martínez y gozaba de inmunidad por tales actuaciones deliberadas e intencionales, conforme la Ley de Pleitos Contra el Estado (Ley Núm. 104) de 29 de junio de 1955, 32 L.P.R.A. sec. 3077, la cual le era extensiva al CRIM. A la vista de este entender, el CRIM solicitó la desestimación de la demanda.

En su oposición la parte demandante aseveró que la acción que presentó no era una de daños y perjuicios, por lo que era totalmente inaplicable la referida Ley 104. En cambio, se trataba de una acción de recobro de un pago de contribuciones. Esto es, el reclamo de los demandantes es el reintegro y devolución de las sumas pagadas al CRIM expuestas en la demanda. Según los demandantes, la solicitud de sentencia sumaria estaba predicada sobre una base incorrecta, pues la acción no era de daños y perjuicios sino de reintegro de contribuciones. Bajo estas bases los demandantes solicitaron que se declarara *sin lugar* la solicitud sumaria.

El 12 de febrero de 2015, notificada el 13 de igual mes, el TPI declaró *no ha lugar* la solicitud de sentencia sumaria por entender que existían controversias sobre los sucesos objeto de las alegaciones. Oportunamente, el CRIM solicitó reconsideración, la cual fue denegada. Inconforme, el CRIM acudió ante este Foro mediante recurso de *certiorari* y le imputó al TPI los siguientes errores:

- 1. Erró el TPI al declarar no ha lugar la Moción de Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la peticionaria toda vez que no existe controversia real sustancial sobre hechos materiales y procede como cuestión de derecho que se dicte sentencia sumaria. El CRIM no responde bajo la Ley 104-1955 por las actuaciones de su ex empleado y convicto José L. Rivera Martínez. El CRIM conserva la inmunidad en acciones originadas por aquellos actos torticeros cometidos deliberada o intencionalmente por sus funcionarios o agentes.**
- 2. Erró el TPI al declarar no ha lugar la Moción de Solicitud de Sentencia Sumaria presentada por la parte aquí peticionaria toda vez que la parte recurrida no logró rebatir los hechos propuestos por el CRIM.**

3. En la alternativa, erró el TPI al denegar la solicitud de determinaciones de hechos materiales y pertinentes que no están en controversia conforme a las disposiciones de la Regla 36.4 de las Procedimiento Civil.

El mismo 25 de marzo de 2015 el CRIM presentó una *Moción en auxilio de jurisdicción* ante este Tribunal. Advirtió que para el 31 de marzo de 2015 estaba pautada la *Conferencia con Antelación a Juicio* y para el 14 y 15 de mayo de 2015 el juicio en su fondo. El CRIM nos solicitó la paralización de estos procedimientos.

II

Por lo general, quien solicita que se expida un *certiorari* recurre de una orden interlocutoria dictada por el foro de instancia en el transcurso del pleito. En este caso, la agencia peticionaria recurre de la denegatoria de la moción de sentencia sumaria a la que hemos hecho referencia. Distinto a un recurso de apelación relacionado con la disposición final de la controversia en el foro primario, un recurso de *certiorari* es de naturaleza discrecional. Véase, Rivera Figueroa v. Joe's European Shop, 183 D.P.R. 580, 596 (2011); García v. Padró, 165 D.P.R. 324, 334 (2005). Ello implica que este tribunal tiene discreción para expedir el auto o denegarlo.² Véase, la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal que establece ciertas guías y criterios a fin de evaluar la procedencia de este recurso, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B. Básicamente, nuestra intervención con los asuntos interlocutorios de instancia está reservada para casos en los

² El *certiorari* es un recurso extraordinario cuya característica se asienta en “la discreción encomendada al tribunal revisor para autorizar su expedición y adjudicar sus méritos.” IG Builders et al. v. BBVAPR, 185 D.P.R. 307, 338 (2012).

que se constaten un craso abuso de discreción o en los que el tribunal haya actuado con prejuicio y parcialidad, o haya cometido un error en la aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo. Lluch v. España, 117 D.P.R. 729, 745 (1986).

III

En su escrito, la agencia peticionaria discute ampliamente el derecho referente a los casos que se tramitan al amparo de Ley de Pleitos Contra el Estado (Ley 104) y las instancias en que aplica la inmunidad y en las que no. Para sostener su argumento a favor de la sentencia sumaria, el CRIM esgrime que de los hechos relacionados a este caso se podría concluir que el CRIM no responde bajo la Ley 104:

En el caso de marras, no concurren los requisitos necesarios para que el CRIM responda por los actos u omisiones de un empleado, agente o funcionario. La parte demandada-peticionaria conserva la inmunidad en acciones originadas por aquellos actos torticeros cometidos deliberada o intencionalmente por sus funcionarios o agentes. Tratándose de una actuación delictiva cometida deliberada e intencionalmente por Rivera Martínez, la presente acción está prohibida por la Ley 104-1955. Las disposiciones de la Ley 104-1955 han de interpretarse de manera restrictiva a favor del Estado. Rosario Cartagena v. E.L.A., 101 D.P.R. 620, 631 (1973). No habiendo consentido el CRIM a ser objeto de una reclamación civil cuya génesis sean actos criminales de un empleado donde la intención sea un elemento esencial, y de conformidad con el estado de derecho vigente, el CRIM no responde por la reclamación de los demandantes.³

Los argumentos de la parte peticionaria no nos persuaden de intervenir en esta etapa con el criterio del TPI. Debe tenerse presente que para que proceda el remedio de la Sentencia sumaria el promovente

³ Véase las páginas 14-15 del recurso de *certiorari* presentado por el CRIM.

tiene que fijar su derecho con claridad y debe demostrar que no existe controversia real y sustancial sobre algún hecho material y pertinente o sobre algún componente de la causa de acción. Ramos Pérez v. Univisión, 178 D.P.R. 200, 213 (2010); González Aristud v. Hosp. Pavía, 168 D.P.R. 127, 137 (2006). Si surge alguna duda, “ésta debe resolverse contra la parte que solicita la sentencia sumaria.” Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, 117 D.P.R. 714, 720 (1986); véase, Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A., 152 D.P.R. 599, 610 (2000).

El caso de autos presenta una genuina controversia relativa a una cuestión medular sobre la naturaleza misma de la causa de acción incoada. Para determinar si en su día debe o no aplicarse las excepciones contempladas en la Ley núm.104 de Reclamaciones y Pleitos contra el Estado, resulta esencial que se dilucide concluyentemente que la causa de acción en cuestión es una de daños y perjuicios por culpa o negligencia y no una mera reclamación de reembolso.

Ciertamente de una somera lectura de la demanda no es posible concluir de manera definitiva si, en efecto, se trata o no de una acción de daños y perjuicios, a la cual le resulte aplicable la Ley núm. 104. Ante esta situación y falta de claridad sobre un asunto esencial, se aconseja cautela, lo que hace de esta controversia una de la cual no debe disponerse por la vía sumaria. Reiteramos que la disposición del caso mediante el mecanismo de sentencia sumaria no es un remedio

automático, puesto que sólo procede a favor de la parte que le asiste el derecho.⁴

Finalmente, es correcto que el juzgador de instancia incumplió con la Regla 36.4 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, al no plasmar las respectivas determinaciones de hechos esenciales y pertinentes sobre los cuales no había controversia sustancial y, además, los hechos esenciales y pertinentes que estaban realmente y de buena fe controvertidos. Sin embargo, en vista de que hemos optado por denegar la expedición del recurso, resulta este asunto inconsecuente. Lo procedente en estas circunstancias es que el caso siga su curso sin mayor interrupción hacia su disposición final, según pautado por el TPI.⁵

Por último, la agencia peticionaria trae ante nosotros un argumento que no esbozó en su solicitud de sentencia sumaria y que tiene que ver con la jurisdicción del TPI para considerar el reclamo de los recurridos. Según el CRIM, estos no agotaron remedios administrativos antes de recurrir al foro de instancia, por lo que el TPI no ostentaba jurisdicción

⁴ El Tribunal Supremo ha advertido que la sentencia sumaria “sólo debe dictarse en casos claros, cuando el tribunal tenga ante sí la verdad sobre todos los hechos pertinentes.” Corp. Presiding Bishop CJC of LDS v. Purcell, *supra*, pág. 714.

⁵ Téngase en mente que este Tribunal está en igual posición que el foro de instancia a la hora de dilucidar la procedencia del remedio sumario, aunque con cierta limitación:

Aunque un Tribunal Apelativo debe utilizar los mismos criterios que el Tribunal sentenciador al determinar si procede dictar sentencia sumaria, está limitado de dos maneras: sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia. Las partes no pueden añadir en apelación exhibits, deposiciones o affidávits que no fueron presentadas oportunamente en el foro de primera instancia, ni pueden esbozar teorías nuevas o esgrimir asuntos nuevos por primera vez ante el foro apelativo. El Tribunal Apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y si el derechos se aplicó de forma correcta. J. Cuevas Segarra, Tratado de Derecho Procesal Civil, 2011, 2da ed. Tomo III, Publicaciones JTS, pág. 1042; véase también, Vera v. Dr. Bravo, 161 D.P.R. 308, 334 (2004).

para atender los reclamos de los demandantes. Sin embargo, no habremos de intervenir y disponer de este asunto, en vista de que no fue considerado por el foro de instancia al resolver la moción de sentencia sumaria. Como se sabe, este Tribunal está impedido de adjudicar asuntos a nivel apelativo que no fueron objeto de consideración por el TPI. Véase, Trabal Morales v. Ruiz Rodríguez, 125 D.P.R. 340, 351 (1990).

IV

En mérito de lo antes expuesto, se deniega el auto de *certiorari* y se declara *no ha lugar* la *Moción en Auxilio de Jurisdicción* interpuesta por el CRIM.

Lo acuerda y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

La Juez Vicenty Nazario disiente, ya que aplicaría la Regla 83.1 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, puesto que la Resolución emitida no cumple con la Regla de Procedimiento Civil.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones